

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas y del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Ref.: AL OTH 71/2022

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

22 de julio de 2022

Señor Henao,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas y Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las resoluciones 43/16, 44/15 y 42/20 del Consejo de Derechos Humanos.

Somos expertas y expertos independientes en derechos humanos nombrados por mandato del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para informar y asesorar sobre cuestiones de derechos humanos desde una perspectiva temática o de país. Enviamos esta carta en virtud del procedimiento de comunicaciones de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para pedir aclaraciones sobre la información que hemos recibido. Los mecanismos de los Procedimientos Especiales pueden intervenir directamente ante los gobiernos y otros interesados, incluidas las empresas, en relación con las denuncias de abusos de los derechos humanos que entran dentro de sus mandatos por medio de llamamientos urgentes, cartas de denuncia y otras comunicaciones. La intervención puede estar relacionada con una violación de los derechos humanos que ya se haya producido, esté en curso o tenga un alto riesgo de producirse. El proceso supone el envío de una comunicación a los actores implicados en la que se señalan los hechos de la denuncia, las normas y reglas internacionales de derechos humanos aplicables, las preocupaciones y preguntas de los titulares de los mandatos y una solicitud de medidas de seguimiento. Las comunicaciones pueden referirse a casos individuales, pautas y tendencias generales de violaciones de los derechos humanos, casos que afectan a un grupo o comunidad determinados, o el contenido de proyectos de ley o de leyes, políticas o prácticas existentes que se consideran no plenamente compatibles con las normas internacionales de derechos humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente de su empresa la información que hemos recibido en relación **actos de hostigamiento e intimidación contra el defensor de los derechos humanos y líder indígena Misak Pedro José Velasco Tumiña.**

El Sr. **Pedro José Velasco Tumiña** es defensor de los derechos humanos y representante indígena del pueblo Misak y del Movimiento de Autoridades Indígenas del Sur Occidente (AISO).

Varios titulares de mandatos de Procedimientos Especiales han planteado preocupaciones sobre la seguridad de personas defensoras de los derechos humanos

Cartón de Colombia S.A.

en Colombia en comunicaciones enviadas al Gobierno de Colombia recientemente, incluso sobre alegaciones de actos de hostigamiento y de amenazas contra personas defensoras de los derechos humanos que han denunciado presuntos impactos negativos de las operaciones de empresas transnacionales en el país (COL 9/2021), y en relación con el asesinato de autoridades indígenas en el departamento del Cauca (COL 3/2022). Agradecemos las respuestas del Estado a estas comunicaciones, sin embargo, seguimos preocupados por los hechos que se detallan a continuación.

Según la información recibida:

Desde el 27 de junio de 2021, comunidades indígenas de los pueblos Misak y Nasa, articuladas en las Autoridades Indígenas del Sur Occidente (AISO), juntos con comunidades campesinos y afrodescendientes, habrían convocado manifestaciones en el departamento del Cauca con el objetivo de recuperar tierras consideradas por los movilizadores como territorio ancestral indígena, pero que actualmente serían propiedad de la empresa irlandesa Smurfit-Kappa, a través de su filial colombiana Cartón de Colombia S.A. Las manifestaciones habrían tenido lugar principalmente en el municipio de Cajibío y en zonas rurales cerca de las ciudades de Popayán y Tambo.

Estas manifestaciones se habrían llevado a cabo tras la documentación por las comunidades y otros grupos de presuntos impactos negativos sobre los derechos humanos y el medio ambiente de las operaciones de Smurfit-Kappa en Colombia. Estos supuestos impactos, que habrían resultado principalmente del acaparamiento de tierras por parte de la empresa para el desarrollo de plantaciones de pina y eucalipto, incluirían la sobreexplotación de agua y la contaminación de fuentes hídricas, resultando en una reducción del acceso al agua para el uso de las comunidades; la pérdida de fertilidad de los suelos; impactos negativos a la biodiversidad; y la agravación de conflictos sociales en el departamento. Las comunidades habrían intentado establecer mecanismos de diálogo con el Gobierno para abordar a estas problemáticas, pero sin éxito.

En este contexto, se habrían ocurrido múltiples actos de intimidación contra el Sr. Pedro José Velasco Tumiña, así como otras presuntas violaciones de los derechos humanos de los manifestantes.

El 28 de julio de 2021, después de la presentación de una querrela por parte de Cartón de Colombia S.A, el Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), una unidad especial de la Policía Nacional habría expulsado de manera violenta, incluso con el uso de gas lacrimógeno, a aproximadamente 70 manifestantes pacíficas de comunidades indígenas, campesinos y afrodescendientes de la propiedad de la empresa en el municipio de Cajibío. Desde esta fecha, se habrían producido varios enfrentamientos entre unidades de la Fuerza Pública y manifestantes pacíficas de las comunidades en diferentes territorios en el municipio de Cajibío, incluyendo el 2 de agosto de 2021, fecha en que la Fuerza Pública habría disparado directamente a los manifestantes, resultando en la muerte de una persona. Estos incidentes habrían creado un ambiente de alta tensión en el municipio.

A finales de agosto de 2021, en este contexto de alta tensión, el Sr. Velasco Tumiña habría recibido una llamada anónima, en la que la persona que

llamaba le habría identificado como unos de los líderes del movimiento social en Cajibío y le habría advertido que lo dejara sus actividades o se enfrentara a “las consecuencias de lo que pase a su gente y a usted”.

En los últimos días de noviembre de 2021, el Sr. Velasco Tumiña habría recibido otra llamada anónima, en la que la persona que llamaba habría dicho que conocía al Sr. Velasco Tumiña y que se debería cuidarse, afirmando que “nuestras fuentes nos dicen que enviaron gente hacia el Cauca con su foto y cédula y saben en qué y dónde se mueve allá”.

El 5 de diciembre de 2021, en las horas de la tarde, la cuenta Twitter del Sr. Velasco Tumiña habría sido hackeado por personas desconocidas. Los agresores habrían cambiado el perfil del Sr. Velasco Tumiña para hacer creer que estaba asociado con grupos armados.

Durante los últimos meses de 2021 el Sr. Velasco Tumiña habría también recibido múltiples llamadas de la policial nacional, en las que la policía habría querido conocer su paradero y sus movimientos.

A finales de enero de 2022, el Sr. Velasco Tumiña habría recibido una nueva llamada anónima, en la que la persona que llamaba le habría dicho “usted es de las autoridades Misak, que está suministrando logista para la gente de Cajibío, y el que le mete la idea a la gente de posicionar sobre la tierra de Carton, detenga esa puta joda, ya le hemos advertido, lo vamos es a desaparecerlo, a limpiarlo, ya sabe”.

En mayo de 2022, el Sr. Velasco Tumiña viajó a Irlanda para asistir a la asamblea general ordinaria de Smurfit-Kappa. Durante la asamblea, planteó las preocupaciones de su comunidad en relación con los presuntos impactos negativos de las actividades de la empresa en los derechos humanos de las poblaciones indígenas y otras personas en el departamento del Cauca. El 17 de mayo de 2022, dos días después de su regreso a Colombia, el defensor de los derechos humanos habría recibido un mensaje por teléfono de una persona desconocida diciendo “ya tienes la lápida en el pecho indio hijueputa, por andar hablando de más con los extranjeros”.

En el momento de redactar esta comunicación, el Sr. Velasco Tumiña sigue recibiendo llamadas anónimas dos o tres veces a la semana.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos anteriormente expuestos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por la seguridad del Sr. Velasco Tumiña, así como por la seguridad de otras personas defensoras de los derechos humanos participando en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y de otros derechos humanos en el departamento del Cauca. Observamos con extrema preocupación los constantes ataques, incluso asesinatos, de personas defensoras de los derechos humanos y líderes sociales en el Cauca, y notamos el comunicado emitido por la Defensoría del Pueblo de Colombia en enero de este año¹, en el que documentó el asesinato de 22 personas defensoras de los derechos humanos en el departamento en 2021, lo que hace el Cauca uno de los departamentos más afectados por este fenómeno en el país.

¹ <https://www.defensoria.gov.co/es/nube/comunicados/10697/Un-total-de-145-1%C3%ADderes-sociales-y-defensores-de-derechos-humanos-fueron-asesinados-en-2021.htm>

Asimismo, nos preocupan el supuesto uso indebido de la fuerza por parte de la Fuerza Pública en repuesta a las manifestaciones de las comunidades en el Cauca.

Expresamos nuestra preocupación también ante los presuntos impactos negativos más amplios sobre los derechos humanos y el medioambiente relacionados con el uso de la tierra en el departamento del Cauca por la empresa Smurfit-Kappa y su filial Cartón de Colombia S.A.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de diligencia debida en materia de derechos humanos que su empresa ha adoptado para prevenir, identificar y remediar los efectos negativos de sus actividades en los derechos humanos, de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por Cartón de Colombia para establecer mecanismos de reclamación a nivel operacional a fin de hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos provocadas por su empresa.
4. Por favor, proporcione información sobre las medidas de remediación que su empresa ha tomado, o planea tomar, para abordar los impactos negativos sobre los derechos humanos causados por sus operaciones o las de sus filiales, en particular sobre los defensores de los derechos humanos y los pueblos indígenas.

Le informamos que también se ha enviado una carta sobre el mismo asunto al Gobierno Colombia, al Gobierno de Irlanda, así como a los representantes de Smurfit-Kappa.

Esta comunicación y toda respuesta recibida de parte de su empresa se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar a su empresa a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo

instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Señor, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Fernanda Hopenhaym
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos
y las empresas transnacionales y otras empresas

José Francisco Cali Tzay
Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos gustaría llamar la atención de su compañía sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos.

Quisiéramos hacer referencia a los artículos 6, 9 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, que establecen los derechos a la vida y a la libertad, la seguridad de la persona y la reunión pacífica.

El derecho a la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su Observación general 35, los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra cierta categorías de víctimas, como intimidación a personas defensoras de los derechos humanos.² Igualmente, en su Observación general no. 36, relativo al derecho a la vida establecido en artículo 6 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos constata que el deber de proteger el derecho a la vida exige que los Estados partes adopten medidas especiales de protección hacia las personas en situación de vulnerabilidad cuya vida se encuentra en una situación de riesgo particular debido a patrones de violencia preexistentes. Esto incluye a las personas defensoras de los derechos humanos.

Con respecto al artículo 21 del PIDCP, que garantiza el derecho a la reunión pacífica, quisiéramos hacer referencia a la Observación General no. 37 del Comité de Derechos Humanos³. En la Observación General, el Comité subrayó que “el reconocimiento del derecho de reunión pacífica impone a los Estados partes la obligación correspondiente de respetar y garantizar su ejercicio sin discriminación. Ello requiere que los Estados permitan que esas reuniones se celebren sin injerencias injustificadas y faciliten el ejercicio del derecho y protejan a los participantes.”⁴ Además, el Comité afirmó que los Estados deben poner “especial empeño en garantizar la facilitación y la protección equitativa y efectiva del derecho de reunión pacífica de las personas que pertenezcan a grupos que experimentan o han experimentado discriminación o que puedan tener especiales dificultades para participar en las reuniones”, tal como pueblos indígenas.⁵

Quisiéramos referir también a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007⁶ La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su Artículo 1 establece que los pueblos indígenas tienen derecho al pleno disfrute, como pueblos o como individuos, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional de los

² CCPR/C/GC/35 párrafo 9

³ CCPR/C/GC/37

⁴ *Ibid.*, párrafo 8

⁵ *Idid.*, párrafo 25

⁶ A/RES/61/295

derechos humanos.

Además, quisiéramos recordar las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así que al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipulan que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Nos gustaría llamar su atención sobre los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos (A/HRC/17/31). Los Principios Rectores fueron aprobados por unanimidad en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A / HRC / RES / 17/31) tras años de consultas en las que participaron gobiernos, sociedad civil y la comunidad empresarial.

Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- a. "Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b. El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- c. La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento”.

Los Principios Rectores se han establecido como la norma mundial autorizada para empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas a empresas sobre los derechos humanos. La responsabilidad de respetar los derechos humanos constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas, tanto transnacionales como de otro tipo, con independencia de su tamaño, sector, ubicación, propietarios y estructura. Existe con independencia de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos y no reduce esas obligaciones. Se trata de una responsabilidad adicional a la de cumplir las leyes y normas nacionales de protección de los derechos humanos.

Los Principios 11 a 24 y los Principios 29 a 31 proporcionan orientación a las empresas sobre la manera de cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de prever reparación cuando hayan causado o contribuido a efectos adversos. El comentario al Principio 11 establece que “Las empresas no deben menoscabar la capacidad de los Estados para cumplir sus propias obligaciones en materia de derechos humanos, ni emprender acciones que puedan debilitar la integridad de los procesos judiciales”.

En los Principios Rectores se han identificado dos componentes principales de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, que exigen que “las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.” (Principio Rector 13).

Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber:

- a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos;
- b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos;
- c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar. “(Principio Rector 15).

Este proceso de identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos debe incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas (Principio Rector 18).

También, el Principio 22 dispone que “si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos”. “El establecimiento de mecanismos de reclamación a nivel operacional para los posibles afectados por las actividades empresariales puede constituir un medio eficaz de reparación siempre que cumplan ciertos requisitos que se enumeran en el Principio 31 (Comentario al Principio rector 22).

Quisiéramos recordar el informe temático del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas a la Asamblea General (ref. A/73/163). En el informe, el Grupo de Trabajo observó que “Los Principios Rectores aclaran que las empresas tienen una responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos y que, para ello, deben ejercer la diligencia debida en materia de derechos humanos. Al hablar de diligencia debida, se hace referencia a los procesos que todas las empresas deben incorporar a fin de identificar, prevenir, mitigar y justificar cómo subsanan los efectos adversos potenciales y reales sobre los derechos humanos causados total o parcialmente por sus actividades, o vinculados directamente con sus operaciones, sus productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales”. La debida diligencia en materia de derechos humanos implica a) Identificar y evaluar los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos que la empresa haya causado o contribuido a causar a través de sus actividades, o que guarden relación directa con las operaciones, los productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales; b) Integrar los resultados de las evaluaciones de impacto en las funciones y los procesos pertinentes

de la empresa, y adoptar las medidas adecuadas conforme a su participación en el impacto; c) Hacer un seguimiento de la eficacia de las medidas y los procesos adoptados para contrarrestar estos efectos adversos sobre los derechos humanos a fin de saber si están dando resultado ; d) Comunicar de qué manera se encararan los efectos adversos y demostrar a las partes interesadas —en particular a las afectadas— que se han dispuesto políticas y procesos adecuados para la aplicación del respeto de los derechos humanos en la práctica”.